



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 65-2023-GDUI-MDP-T

Pocollay,

20 JUN 2023

VISTOS:

La Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con CUD N° 6667; Informe de Verificación de cumplimiento de condiciones de seguridad Anexo N° 6, emitido por el inspector técnico; Carta N° 053-2023-SGPUC-GDUI/MDP-T, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro; Solicitud con CUD N° 11046, presentada por la administrada Amalia Matilde Lévano Mejía, Carta N° 084-2023-SGPUC-GDUI/MDP-T, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro; Solicitud de recurso de apelación con CUD N° 16314, presentada por la administrada; Informe N° 1248-2023- DALSGDUI-MDP-T, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura; Informe N° 331-2023-GAJ-GM.MDP-T, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, dispone que la Gerencia Municipal es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Municipalidad Distrital de Pocollay; está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza, designado por el alcalde. La Gerencia Municipal ejerce autoridad sobre los órganos de asesoramiento, apoyo y línea de la municipalidad. El Gerente es responsable de su gestión y de las que realicen los directivos a su cargo. Asimismo, de acuerdo al artículo 39° la Ley Orgánica de Municipalidades, señala las normas municipales (...) "las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 218 numeral 218.2, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, la recurrente Sra. Amalia Matilde Lévano Mejía formula recurso de apelación contra la Carta N° 084-2023-SPUC-GIDU/MDP-T, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, que se habría interpuesto en el plazo de Ley. Por consiguiente, se procede a calificar el recurso de apelación y pronunciamos respecto a los extremos impugnados (Principio "tantum appellatum quantum devolutum").

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1,4), sobre el Principio de Legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", concordante con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal, que establece que: "Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, teniendo como sustento legal el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 217° establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el artículo 218° del mismo texto legal establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 65-2023-GDUI-MDP-T

Que, el artículo 220 señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, mediante el cual se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), da Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como a la renovación del Certificado de ITSE. Y cuyo ámbito de aplicación alcanza a los administrados obligados a obtener una licencia de funcionamiento de conformidad con lo señalado en la normativa sobre la materia.

Que, conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2018 PCM, se define al Certificado de ITSE como aquel documento en el cual consta que el establecimiento objeto de inspección cumple con las condiciones de seguridad, el mismo que es de obligatorio cumplimiento para todos los administrados que tengan a su cargo establecimientos que requieren de licencia de funcionamiento. Y que puede ser emitido previo o posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: a) ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento; aquella que se realiza luego del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de Riesgos, y b) ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento; aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos, ello de conformidad al Artículo 15°, dispone que para el caso de los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo bajo o medio, que requieren de una ITSE posterior conforme al numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento, la licencia de funcionamiento es sustentada con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, que es materia de verificación a través de la ITSE posterior, finalizando el procedimiento con la emisión de una resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE.

Que, de la revisión, del expediente, se tiene que mediante Solicitud con CUD. 6667, de fecha 02 de marzo del 2023, presentada por la administrada Amalia Matilde Lévano Mejía, con DNI. 00406912, quien solicita inspección técnica de seguridad en edificaciones- ITSE y de evaluación de condiciones de seguridad en espectáculos públicos deportivos y no deportivos -ESCE.

Que, con fecha 03 de marzo del 2023, el Inspector Arq. Beatriz Vargas Bemuy, emite el Informe de verificación de cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas para la ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la ITSE posterior al inicio de actividades, donde advierte 12 observaciones de la verificación de la declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad, concluyendo que no cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado por el profesional. Asimismo, fluye del informe que la administrada recepción el cargo de recepción con fecha 13 de marzo del 2023.

Que, mediante Carta N° 053-2023- SGPUC-GDUI/MDP-T, de fecha 17 de marzo del 2023, la Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro, notificada el 23 de marzo del 2023 a la administrada Amalia Matilde Lévano Mejía, en la cual informa de las observaciones realizadas por el inspector acreditado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento indicando que a efectos de levantar las observaciones le concede el plazo de 7 días.

Que, mediante solicitud con CUD. 11046, de fecha 03 de abril del 2023, la administrada Amalia Matilde Lévano Mejía, comunica que se ha efectuado el levantamiento de las observaciones detectadas las cuales servirá adjuntar al momento de la inspección de verificación que se realice; no acompaña documentales.

Que, mediante Carta N° 084-2023- SGPUC-GDUI/MDP-T, de fecha 11 de abril del 2023, la Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro, comunica a la administrada Amalia Matilde Lévano Mejía la improcedencia de la solicitud por no haber levantado las observaciones en el plazo de ley, para el otorgamiento del certificado ITSE del establecimiento denominado "PIC PIC MATTY".



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 65-2023-GDUI-MDP-T

Que, con fecha 05 de mayo del 2023 la administrada Amalia Matilde Lévano Mejía, interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 084-2023- SGPUC-GDUI/MDP-T, de fecha 11 de abril del 2023, emitida por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, a fin que se declare nula por afectar al debido procedimiento administrativo, en base a los fundamentos que se detalla a folios 26-27.

Que, mediante el Informe N° 1141-2023-DALS-GDUI-MDP-T, de fecha 18 de mayo del 2023 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en atención del Informe N° 0422-2023-CLRP-SGPUC-GDUI-MDP-T, de fecha 09 de mayo del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, la cual remite el Escrito del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada solicitando pronunciamiento legal y acto resolutorio del Recurso Impugnatorio de Apelación.

Que, en el plazo legal, la administrada Sra. Amalia Matilde Lévano Mejía interpone Recurso de Apelación, que según el ordenamiento legal del D.S. N° 004-2019-JUS debe ser evaluado por el superior jerárquico, correspondiendo a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la misma institución.

Que, revisada la apelada fluye de sus fundamentos facticos 2.1 y 2.2, que la recurrente ha tramitado el certificado ITSE, y habiéndose realizado la inspección técnica y suspendido el procedimiento por la existencia de observaciones y que dentro del plazo de levantamiento de observaciones se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 23° inciso f), del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, por lo que ha expresado su conformidad con las observaciones y comunicado que se han levantado las observaciones, por lo que correspondería aplicar el inciso g) esto es la diligencia de verificación de levantamiento de observaciones por parte del inspector técnico asignado. Respecto a dichos fundamentos, se advierte de los actuados del expediente que la administrada Amalia Matilde Lévano Mejía, en efecto ha presentado su solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones ITSE y ha suscrito en señal de conformidad las observaciones de parte del Inspector del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; por lo que se ha cumplido a cabalidad el artículo 23 inciso f) de la norma legal citada, conforme se aprecia de folios 17. Que, en el Artículo 23, inciso f), del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, establece que: "En el plazo máximo de un (1) día hábil de finalizada la diligencia de ITSE o de realizada la verificación del levantamiento de observaciones, según corresponda, el Inspector debe entregar el informe de ITSE al Órgano Ejecutante, adjuntando el panel fotográfico. De ser el caso, el Órgano Ejecutante, en un plazo máximo de un (1) día hábil de haber recibido dicho informe, emite el certificado de ITSE y remite el expediente al área competente de licencia de funcionamiento para las acciones correspondientes. Que, en mérito de la norma citada el Inspector después de realizada la ITSE, debió verificar in situ el levantamiento de las observaciones realizadas dentro del plazo establecido en el inciso d), "En caso que el Inspector encuentre observaciones subsanables en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad no relevantes en términos de riesgo, suspende la diligencia, indica en el Acta de Diligencia de ITSE tales observaciones, y concede un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión para que la administrada proceda a la subsanación". Que de autos se tiene que no se ha cumplido con realizar la verificación en el plazo establecido, habiendo el inspector omitido de practicar la debida diligencia de inspección a fin de verificar el levantamiento de las observaciones por parte de la administrada conforme se aprecia a folios 16.

Que, en respuesta del fundamento 2.3), 2.4) y 2.5), se advierte que la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, ha incurrido en vicios de nulidad, emitiendo las Carta N° 053-2023- SGPUC-GDUI/MDP-T, de fecha 17 de marzo del 2023, notificada el 23 de marzo del 2023 a la administrada Amalia Matilde Lévano Mejía, en la cual informa de las observaciones realizadas por el inspector acreditado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento indicando que a efectos de levantar las observaciones le concede el plazo de 7 días y la carta N° 084-2023- SPUC-GIDU/MDP-T, de fecha 11 de abril del 2023, que declara improcedente la solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones, y declarando el archivo del expediente administrativo.

Que, los mencionados documentos no se encuentran con arreglo a ley, puesto que el llamado a notificar las observaciones advertidas en la verificación de cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas para la ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la ITSE posterior al inicio de actividades, es el inspector de seguridad acreditado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por lo que la inobservancia de la primera instancia del encargado de tramitar el levantamiento de las observaciones acarrea como consecuencia retrotraer el procedimiento a la etapa de verificación del levantamiento de las observaciones del cumplimiento de condiciones de seguridad, conforme a la normatividad vigente.

Finalmente, siendo la Carta N° 053-2023- SGPUC-GDUI/MDP-T y la Carta N° 084-2023- SGPUC-GDUI/MDP-T, sujeto de nulidad, corresponde retrotraer el procedimiento a su etapa inicial de verificación del levantamiento de las observaciones del cumplimiento de condiciones de seguridad, conforme al artículo 23 incisos d), e), g) del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 65 -2023-GDUI-MDP-T

Que, con Informe N° 331-2023-GAJ-MDP-T, de fecha 09 de junio, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión que se declare fundado el Recurso Apelación presentado por Amalia Matilde Lévano Mejía contra la Carta N° 084-2023- SGPUC-GDUI/MDP-T, de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano Catastro, y consecuentemente nulo todo lo actuado y se disponga retrotraer el procedimiento a la etapa de verificación del levantamiento de las observaciones del cumplimiento de condiciones de seguridad, a fin de que el responsable de la inspección verifique in situ el levantamiento de las mismas con estricto cumplimiento de la norma y observancia al debido procedimiento.

Que, de conformidad a la formalidad de Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2023-MDP-T, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría jurídica y Sub Gerencia de Planeamiento urbano y catastro;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Sra. Amalia Matilde Lévano Mejía, en contra de la Carta N° 053-2023- SGPUC-GDUI/MDP-T y la Carta N° 084-2023- SGPUC-GDUI/MDP-T, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento hasta el momento y/o etapa de verificación del levantamiento de las observaciones para el otorgamiento del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE), debiendo tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente Resolución al interesado y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocolay, y al Equipo Funcional de Tecnológica de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad: www.munidepocolay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocolay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
ING. DANIEL ALEXANDER LARICO SANTI
SECRETARÍA DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

C.C Archivo
GDUI
GAJ
SPUC
EFTIC
Interesado

22991